



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-006/2014.

ACTORES: KARINA AGUILAR
SANCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALORA INTERNA
MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE
JUÁREZ, HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO
RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de octubre de dos mil catorce.

V I S T O S; para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por **Karina Aguilar Sánchez, Guillermo García Valdés, Antonio de Jesús Olvera Mota, Tomás Flores García, Martha Olivia Escobedo Muñoz, Gregorio Gress Gálvez, Rogelio Ramírez Martínez, Arturo Álvarez Pérez, María Belem Olguín Márquez, Josué Mendoza Mera**, en su carácter de regidores y el último como síndico del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en contra del apercibimiento que realiza la Contralora Interna Municipal, de descontarles sus dietas, no otorgarles el derecho de audiencia y sin que exista un procedimiento administrativo instaurado en su contra al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- En el mes agosto de dos mil catorce, la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo emitió observaciones a la cuenta pública del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, correspondiente al ejercicio

fiscal dos mil trece, mediante el informe previo de revisión a la cuenta pública.

En ese documento en el rubro 2 (sistemas de información y registro), resultado número 2, procedimiento 2.1, se observó que el ayuntamiento no cumplió con analizar, aprobar y publicar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2013.

En otro apartado de este documento, específicamente en el rubro 5 (gastos de operación), y en el resultado No. 16, procedimiento 6.3, la Auditoría requirió a la Contraloría a fin de que presentara la documentación que justificara las erogaciones por concepto de aguinaldo a la Honorable Asamblea Municipal, por la cantidad de \$430,021.00. (Cuatrocientos treinta mil veintiún pesos 00/100 M.N.).

2.- El cinco de septiembre del año en curso, la Contraloría Interna Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, emitió oficios dirigidos a cada uno de los actores, mediante los que les requirió a cada uno el reintegro de \$34,619.67 (treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 67/100 M.N), por concepto de aguinaldo y telefonía celular que a su juicio no debieron haber recibido, dándoles un plazo de tres días, y apercibiéndoles que, en caso de no reembolsar dicha cantidad a la tesorería municipal, se les descontaría de sus respectivas dietas.

3.- Con fecha once de septiembre de dos mil catorce, los hoy inconformes presentaron escrito de demanda y anexos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, para promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los aludidos actos reclamados.

4.- El día diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Lic. Javier Ramiro Lara Salinas, Secretario General del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno de este

órgano jurisdiccional bajo el número TEH-JDC-006/2014, también ordenó remitir el expediente al Magistrado Presidente Lic. Alejandro Habib Nicolás, mediante oficio TEEH-SG-045/2014, quien en la misma fecha giró el diverso TEEH-P-006/2014, para efectos de sustanciación y resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños.

5.- El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor dictó auto de radicación, ordenando registrar el presente juicio en el libro de Control de la Secretaría de Acuerdos, así como tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y ordenándose la notificación correspondiente.

6.- En misma fecha, el Magistrado instructor requirió a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, así como a la Contraloría Interna Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, información y documentación necesaria para la sustanciación del presente juicio.

7.- El veinticuatro de septiembre del presente año, se recibieron en este Tribunal Electoral, los oficios PM/CIM/297/2014 y ASEH/DGAMOP/2418/2014, suscritos por la Contralora Municipal y el Auditor Superior del Estado, respectivamente, por los que dan cumplimiento a estos requerimientos.

8.- Con fecha tres de octubre del año que transcurre, el Magistrado instructor tuvo por cumplidos los requerimientos, admitió la demanda, y cerró instrucción, poniendo el asunto en estado de resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción

IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10,11, 13, 14, 20 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; toda vez que se trata de una controversia planteada por diversos servidores públicos municipales, cuyo cargos son de naturaleza político-electoral porque fueron elegidos por el voto mayoritario de los ciudadanos del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, para el periodo 2012-2016.

En efecto, los actores ejercen los cargos de Síndico Procurador y Regidores en el Ayuntamiento del mencionado municipio, quienes aducen una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, dado que consideran ilegales los oficios de cinco de septiembre de dos mil catorce, por los que la Contraloría Interna Municipal los apercibió a descontarles de su dieta si no reintegran cada uno de ellos, la cantidad de \$34,619.67 (treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 67/100 M.N) a la tesorería municipal, por concepto de aguinaldo y telefonía celular, pues se argumenta que dichos recursos no debieron haberseles entregado.

En este sentido, es competencia de este órgano jurisdiccional conocer sobre una probable trasgresión a los derechos de quienes ocupan cargos de elección popular, en virtud de que la remuneración de ese tipo de servidores públicos es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación; por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Resultando también aplicable al caso particular la tesis aislada de la novena época 161321, Tribunales Colegiados de circuito que se procede a transcribir:

DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). De los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 64, fracción I, 66, párrafo primero y 75, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad se advierte que los regidores, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno. Por tanto, al ser la dieta de los regidores de un Ayuntamiento un derecho de naturaleza política, previsto concretamente en los indicados artículos 36, fracción IV, de la

Constitución Federal y 6, fracción III, de la local, el juicio de amparo promovido contra la suspensión de pago de esa remuneración es improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con fundamento en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 6, fracción IV, de la Ley Estatal Electoral, los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio, por tratarse de ciudadanos que ejercen cargos de elección popular, y que cuestionan vulneración a su derecho político de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otro lado, los promoventes acreditan su personería con copias de sus respectivos nombramientos, expedidos por la autoridad electoral administrativa competente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por cuestión de orden público y preferente, antes de analizar los conceptos de agravio, es imperativo legal de este Tribunal Electoral, analizar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, al actualizarse alguna de ellas, impediría jurisdiccionalmente emitir un pronunciamiento sustantivo en torno a la violación reclamada.

En consecuencia, verificados los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que los impetrantes han dado cumplimiento a todos y cada uno de ellos, sin que sea óbice que los justiciables presentaron su escrito de demanda directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de septiembre del año en curso.

Efectivamente, si bien el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación dispone, en su fracción I, que los medios de impugnación deberán presentarse por triplicado y ante la autoridad responsable, a juicio de esta autoridad, se tiene por satisfecho ese requisito en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se encuentra regulado en la legislación procesal local de la materia, por lo que los promoventes no tienen certeza jurídica y procesal de cómo deben presentar sus respectivas demandas al considerar vulnerados algunos de esos derechos.

Adicionalmente, en términos del artículo 1º Constitucional, es una obligación del Tribunal Electoral de Hidalgo salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos en esta entidad, habida cuenta que no se puede restringir el acceso a la justicia, aplicando una disposición meramente formal en perjuicio de un derecho fundamental, como lo es el de tutela judicial efectiva.

Fundamentado y motivado lo anterior, el resto de los requisitos exigidos por la ley adjetiva han sido cumplidos, debido a que:

- Consta de manera fehaciente el nombre de la parte actora;
- Acompañan los documentos con que acreditan su personería;
- Precisan el medio de impugnación que hacen valer;
- Identifican el acto reclamado y la autoridad emisora;
- Mencionan de manera clara los hechos en que basan su petición, los agravios que les causa el acto reclamado y los preceptos legales que estiman violados;
- Anexan las pruebas que estima pertinentes;

- Se aprecian las firmas autógrafas de los demandantes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como oportuna la presentación de la demanda, dado que, como ya se mencionó, fue recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de septiembre de dos mil catorce, esto es, dentro de los cuatro días hábiles, toda vez que los actores manifiestan tener conocimiento del acto que impugnan con fecha cinco de septiembre del año en curso, lo que se verifica de conformidad con el sello de la Honorable Asamblea Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo que obra en el expediente.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de los agravios hechos valer por los accionantes en su demanda, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir la deficiencia en la manifestación de los mismos, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, los motivos de disenso van encaminados a demostrar que los oficios impugnados emitidos por la Contraloría Interna Municipal, carecen de la debida fundamentación y motivación, por falta de competencia de dicha autoridad, y además vulneró su garantía de audiencia, máxime que consideran la inminente trasgresión a la remuneración y dietas a que tienen derecho por los cargos que ocupan.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional analizará los agravios conjuntamente, sin que ello constituya deterioro alguno en los derechos de los demandantes; tal como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo texto es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por tal motivo, la “*litis*” se constriñe en determinar si los oficios cuestionados fueron emitidos legalmente por la Contraloría Interna Municipal o, por el contrario, faltan al cumplimiento de la ley de acuerdo con sus facultades.

Arribando a la conclusión de que son **parcialmente fundados** sus agravios.

Lo anterior es así, toda vez que la Contraloría Interna Municipal realizó actos de molestia tendentes a menoscabar la remuneración de los actores, al emitir oficios de fecha cinco de septiembre del año en curso, en los que apercibe o advierte a cada uno de los demandantes a reembolsar a la tesorería municipal, en un plazo de tres días, la cantidad de \$34,619.67 (treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 67/100 M.N) por concepto de aguinaldo y telefonía celular, recursos públicos que a su decir no debieron recibir, apercibiéndoles para que, en caso de no reintegrar dicha cantidad, se les procedería a descontar esta cantidad de sus percepciones; conforme a la observación de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

La dieta o remuneración a que tienen derecho los servidores públicos que ocupan cargos de elección popular, por ninguna circunstancia puede ser objeto de acciones arbitrarias de cualquier autoridad, que carezcan de la debida fundamentación y motivación, o que no sean consecuencia de un procedimiento formalmente iniciado en su contra por acción u omisión contrario a las facultades y obligaciones constitucionales y legales conferidas.

Ahora bien, en reiteradas ocasiones, tanto este Tribunal local como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que el derecho a ser votado no solo implica aparecer en la boleta electoral, obtener la constancia de mayoría, y tomar protesta del cargo, sino constituye el pleno ejercicio del mismo, con las garantías inherentes a la responsabilidad adquirida con la representación de la ciudadanía.

En esos términos, la justicia electoral ha protegido el ejercicio del derecho a ser votado, maximizando la tutela judicial al garantizar la entrega de sus correspondientes dietas y remuneraciones, tratándose de actos arbitrarios e ilegales de diversas autoridades.

En el particular, de las constancias que obran en autos, se sostiene que la Contraloría Interna Municipal, efectivamente emitió oficios dirigidos a los hoy actores, en los que, con motivo de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, relativa al presupuesto de egresos municipal para el ejercicio del año dos mil trece, les requirió reembolsar \$34,619.67 (treinta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 67/100 M.N) a cada uno de ellos, en el plazo de tres días, de lo contrario, les advirtió para que en caso de no hacerlo, se les descontaría de sus salarios como Síndico y Regidores, en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, así como iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.

Ahora bien, en el caso particular resulta importante destacar que las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Constitución General de la República, tienen por objeto enfatizar como esencia de la función de los servidores públicos, servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de

hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

Así, los numerales 108 a 114 de la Carta Magna disponen lo siguiente:

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara,

después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 114.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

De lo reproducido hasta aquí, se observa que del Título Cuarto de la Constitución federal, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", se concluye que la infracción a los principios que rigen su actuación por los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros, de los Poderes de la Unión, del Distrito Federal y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad (política, penal, administrativa y civil).

La responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I, y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público al juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la penal se funda en la fracción II del citado precepto 109 constitucional, al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, finalmente, la civil se infiere del artículo 111 constitucional, al señalar que en las demandas de ese orden entabladas contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos,

procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

Es aplicable al respecto, la “*ratio essendi*” de la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA.

Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, este último, a través del juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado.

Por otra parte y respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no

con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, inhabilitación e imposición de una sanción económica.

En otras palabras, los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público y obligados a resarcir el perjuicio económico causado.

La Ley Fundamental mandata que las constituciones de los Estados precisarán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios, así como que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad.

Acorde con lo anterior, la Constitución del Estado de Hidalgo establece lo siguiente:

TÍTULO DÉCIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los

funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 151.- La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

De lo reproducido en líneas anteriores se advierte que la Constitución política del Estado de Hidalgo prevé, en lo que interesa, que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad, entre otras, administrativa, que será determinada a través del procedimiento administrativo, mismo que se desarrollará autónomamente.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer.

Por su parte, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público así como las que se deben resolver mediante juicio político;
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.

Artículo 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I.- La Cámara de Diputados;
- II.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- III.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV.- El Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;
- V.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos de la legislación respectiva;
- VI.- La Auditoría Superior del Estado; y
- VII.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4o.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

- I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- [...]

XVIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones

comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XV de este Artículo;

[...]

XXI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de los Órganos Internos de Control correspondientes;

[...]

XXIV.- Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas;

[...]

XXX.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo en los términos establecidos por la Ley de la materia; y

[...]

Artículo 51. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, así como para aplicar las sanciones precisadas en esta Ley.

Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aplicará las sanciones correspondientes en los términos de la presente Ley.

Artículo 52. Los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, serán sancionados conforme al presente Capítulo por los Órganos Internos de Control respectivo.

De lo transcrito se advierte, en lo conducente, que dicha ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución local, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos. para los efectos de la ley aludida, se consideran servidores públicos, entre otros, a quienes desempeñen un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la **administración pública municipal**; cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Aunado a lo anterior, los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, otorga facultades a la Auditoría Superior para iniciar procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en contra de los servidores públicos, entre los que se encuentran los integrantes de los ayuntamientos del Estado, como consecuencia de las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a las haciendas públicas municipal, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Asimismo, los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, de la citada Ley de la Auditoría, establecen las reglas para impugnar, a través del recurso de revocación, los actos emitidos por la propia Auditoría.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en esa materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Ahora bien, en términos de los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 3, 4 y 5, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, así como las controversias que, por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presenten, por violaciones a los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los

asuntos políticos del Estado, así como los inherentes al cargo, en los términos que señalen las leyes aplicables.

En este contexto, este Pleno considera que les asiste razón a los actores cuando argumentan que los oficios no derivan de procedimientos en los que se les hayan garantizado su derecho de audiencia y debido proceso, lo cual se corrobora con los oficios ASEH/DGAMOP/2418/2014, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, signado por el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, y el diverso PM/CIM/297/2014, de veinticuatro de septiembre del año en curso, emitido por la Contralora Interna Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación; toda vez que ambas autoridades negaron la existencia de un procedimiento administrativo en contra de los actores hasta este momento.

De esta forma, es innegable que la Contraloría Interna, al emitir los oficios impugnados, realizó actos tendentes a vulnerar el derecho de ser votados de los actores, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque aplicó la medida de apremio consistente en apercibir a los justiciables a descontar de su dieta la cantidad requerida sin que medie algún procedimiento administrativo de los previstos en la ley aplicable, del que derive una medida de apremio, lo cual constituye un acto de molestia al aludido derecho político-electoral.

Derivado de lo anterior, conviene invocar como criterio orientador, aplicable a "*contrario sensu*", la jurisprudencia 19/2013, aprobada por la mencionada Sala Superior, cuyo contenido se transcribe a continuación:

DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 5, párrafo

cuarto, 35, fracción II, 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, se advierte que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo; que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral; que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. En ese contexto, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

De esta manera, resulta incuestionable que la materia sobre la cual versa el presente juicio es eminentemente político-electoral, como quedó asentado en párrafos precedentes y corresponde a esta autoridad jurisdiccional especializada, ordenar a la Contraloría Interna Municipal abstenerse de ejecutar la medida de apremio sin antes garantizar las formalidades procedimentales que establecen las leyes aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos y auditoría superior.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios vertidos por los actores **Karina Aguilar Sánchez, Guillermo García Valdés, Antonio de Jesús Olvera Mota, Tomás Flores García, Martha Olivia Escobedo Muñoz, Gregorio Gress Gálvez, Rogelio Ramírez**

Martínez, Arturo Álvarez Pérez, María Belem Olguín Márquez, Josué Mendoza Mera, en su carácter de regidores y el último como síndico del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

TERCERO.- Se instruye a la Contraloría Interna Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a abstenerse de realizar actos tendentes a menoscabar la dieta y remuneración de los actores, sin previo inicio del procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo a las garantías y principios que establecen las leyes aplicables.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio ubicado en calle del chile #109, Colonia Geo Villas de Pachuca de Hidalgo, y por **oficio** con copia certificada de esta resolución a la Contraloría Interna Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; lo anterior con fundamento en el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

MAGISTRADO

**RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS**

MAGISTRADO

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL

**JAVIER RAMIRO
LARA SALINAS**